

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ÓRDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Luis Fuentes Carnero contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Carril, ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada de D. José Fresco Suárez y D. Luis Fuentes Carnero contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Pontevedra declaró incapacitado á dicho D. Luis Fuentes y con capacidad á D. Manuel Casas Carreira para ser Concejales del Ayuntamiento de Carril.

Resulta que en 16 de Mayo último, el elector don Andrés López protestó ante la Junta de escrutinio general contra la capacidad de D. Manuel Fuentes Carnero, alegando que éste era deudor á la Hacienda pública por el importe de la compra de una finca al Estado.

Dicha Junta de escrutinio estimó por mayoría de votos la incapacidad referida, y en vez de proclamar á D. Luis Fuentes, dejó sin efecto la elección de éste y proclamó á D. Manuel Iglesias Alonso, que seguía en número de votos.

En 22 de Mayo, el elector D. José Fresco reclamó contra la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, por no haber cumplido éste la edad de veinticinco años que para ser elector y elegible requiere la ley, según lo acreditaba con la certificación expedida por el Registro

civil de la ciudad de Santiago, de la que aparece que el mencionado D. Manuel José Serafín Casas y Carreira nació en la expresada ciudad el día 12 de Octubre de 1871.

D. Manuel Casas Carreira impugnó la protesta exponiendo que constaba en Cerlises como elector y elegible, y la reclamación era extemporánea.

En 23 de Mayo, D. Luis Fuentes adujo que la Junta de escrutinio se había extralimitado de las atribuciones que marca la ley al resolver sobre su capacidad, que de las 1.425 pesetas en que le fué adjudicada en 1870 la finca Agro de Prado, había pagado 783 pesetas y 75 céntimos, y habiendo sido después adjudicada en segunda subasta en 1880 á D. Ramón Suárez en 652 pesetas, quedaba en su favor un saldo de 10 pesetas y 75 céntimos, por lo cual no era deudor á la Hacienda, y según justificaba con la correspondiente certificación, contribuía con las cuotas de 12 pesetas 34 céntimos y 10'13 pesetas por la contribución territorial y urbana al Tesoro público.

En 10 de Junio, la Comisión provincial declaró la validez de las elecciones, con capacidad á D. Manuel Casas Carreira, porque se hallaba inscrito como elector y elegible en el Censo electoral, y declaró incapacitado á D. Luis Fuentes como deudor á los fondos públicos.

El acuerdo de la Comisión provincial fué apelado por D. Luis Fuentes, que en 12 de Junio reprodujo los fundamentos de la impugnación á la protesta, y por D. José Fresco, en 20 del mismo mes, respecto de la incapacidad de D. Manuel Casas, por ser éste menor de veinticinco años.

En 27 de Junio, el Gobernador remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y con Real orden de 16 del mes actual, recibida en 21 del mismo, se ha mandado á esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, reclamando con urgencia su consulta, y proponiéndose por la Sección de Policía de ese Ministerio que se declare con capacidad á D. Luis Fuentes y á D. Manuel Casas, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal y á la Real orden de 26 de Enero de

1888, publicada en la *Gaceta* del 29 del propio mes, que declaró con capacidad á un menor porque figuraba en las listas como elector y elegible.

Ahora bien: dos son los puntos á que se refiere la consulta; si el hecho de estar incluido en las listas como elegible D. Manuel Casas Carreira le da la capacidad de que carece, por no reunir la condición no ser mayor de edad, y si es incapaz el electo D. Luis Fuentes Carnero.

En cuanto á la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, la cuestión se reduce á determinar si la cualidad de elegible depende nada más que del hecho de figurar como tal en las listas, conclusión que es el fundamento en que se apoya la Comisión provincial de Pontevedra y que lleva á estas dos consecuencias: reconocer que es elegible el que está incluido en las listas con esa calidad, siquiera no reúna las condiciones que exige el artículo 41 de la ley Municipal, y negar la capacidad al que la tiene, con arreglo á dicho artículo, por no figurar en las listas como elegible.

Ambas consecuencias, aunque distintas en su forma, son idénticas en su esencia por mantener el principio de que la elegibilidad se reconoce por el hecho de estar inscrito en la casilla de elegibles, aunque dicha inscripción sea contraria al art. 41 citado, ó no exista en el caso en que debía haberla por reunir un elector todas las condiciones que se exigen para desempeñar cargos concejiles.

En casos anteriores en que ha conocido la Sección, trataba de electores que habían sido electos sin figurar como elegibles en las listas, pero comprendidos en punto á capacidad dentro del art. 41, y se consultó y resolvió por Real orden de 12 de Marzo de 1894, relativa á las elecciones municipales de Zaragoza, que eran aptos y podían desempeñar sus cargos, toda vez que tenían las condiciones legales y que no había precepto que dispusiera que la no inclusión en la casilla de elegibles privaba de la capacidad necesaria.

Del mismo parecer fué la Sección en la consulta elevada á V. E. en 27 de Junio último, referente á las elecciones de Almagro.

El Jefe de la Sección correspondiente de ese Ministerio, cita á su vez en su nota dos Reales órdenes de 3 de Julio de 1880 y 26 de Enero de 1888, recaídas en casos idénticos al de D. Manuel Casas Carreira, en que figura como elegible en las listas, no obstante ser menor de edad.

En dichas Reales órdenes se resolvió que las listas tenían eficacia en cuanto á la elegibilidad, siquiera contradijeran al art. 41 de la ley Municipal al reconocer la capacidad á dos menores de edad.

En vista de estas resoluciones contradictorias, esta Sección ha hecho un detenido examen de los textos legales, reuniendo todos los antecedentes que ilustran el caso, y como consecuencia de su examen expone á V. E. las siguientes consideraciones:

Es indudable que para resolver la consulta hay que atenerse á la Legislación novísima en materia electoral, la que primordialmente se funda en la ley de 26 de Junio de 1890, cuyos artículos 9.º y 48 disponen que para elegir Diputados á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, y que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en las listas.

Esto mismo dispone para las elecciones provinciales y municipales el art. 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Mas así como la cualidad de elector tiene que acreditarse indispensablemente por la inscripción en el Censo y no por otro medio alguno, ni en la ley de 26 de Junio de 1890 ni en el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, que es la legalidad vigente en elec-

ciones municipales, se previene que la cualidad de elegible haya de acreditarse únicamente por la mención afirmativa de las listas del Censo.

Las listas á que se refiere el art. 12 de la ley, y el art. 17 que organiza el Censo electoral, determinan que se inscribirán los nombres de los electores «con expresión de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir».

Como se vé, no exige la casilla de elegible ni en el art. 12 ni en el 17, y en todo el título 2.º, que trata del Censo, no se hace la más velada referencia á las condiciones de elegibilidad.

Se ocupa asimismo del Censo electoral el tit. 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin disponer que se agregue la casilla de elegibles, debiendo consignarse que en el tit. 1.º, art. 3.º, se define quiénes son elegibles para Concejales, y se dice: «Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley municipal», no añadiéndose siempre que estén inscritos como elegibles en el Censo, como habría sido lógico hacerlo en el supuesto de ser esta circunstancia un requisito legal indispensable.

Por manera que, según la ley y el Real decreto de adaptación, el Censo electoral es un registro de electores, sin mención alguna relativa á la elegibilidad, ó sea sin casilla de elegibles, y además el art. 3.º del Real decreto no exige que los elegibles consten, para tener este derecho, inscritos como tales en el Censo, sino que únicamente exige que estén comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

Esto no obstante, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dispuso en su art. 2.º que, de conformidad con el art. 42, párrafo segundo de la ley Municipal, al rectificar el Censo los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, cuidarán de que en las listas primera y tercera, de las á que se contrae el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, contuviese una casilla más, donde se expresará el carácter de elegible ó no elegible para cargos concejiles.

A seguida establece el artículo que las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales resolverán las reclamaciones sobre este particular, observando los requisitos y trámites que establece la ley para la rectificación anual del Censo, y concluye previniendo que en lo sucesivo el Censo contendrá una casilla más en que se exprese si el elector es elegible.

Para juzgar de la eficacia legal de ese art. 2.º, aparte otras observaciones que se consignarán más adelante, conviene recordar que el citado art. 42, párrafo segundo de la ley Municipal, en cuya conformidad se dictó el 2.º del Real decreto de 24 de Marzo, ordenaba que se formarían listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores de la misma ley, que precisaban, artículos 40 y 41, las condiciones para ser electores y elegibles.

Es decir, según la ley Municipal, el Censo para Concejales habrá de tener listas de electores y elegibles.

Mas como el Real decreto de 24 de Marzo tenía que conformarse en lo relativo al Censo electoral con la legislación novísima y no con la ley Municipal, de ahí que al disponer que se forme lista de elegibles en forma de casilla agregada, en que conste la aptitud para ser elegido, resulta que el Real decreto amplía el censo con una casilla no establecida por la ley ni por el Real decreto de 5 de Noviembre, no ajustándose á lo prevenido en estas disposiciones, vigentes en punto á la formación del Censo electoral y circunstancias que deben constar en el mismo, y si conformándose con disposiciones sobre listas electorales ya derogadas y sin vigor.

El segundo párrafo del art. 2.º examinado, previene

que para las inclusiones y exclusiones de la casilla de elegibles se observará el mismo procedimiento que para las de electores, significándose indudablemente con este precepto, el propósito de dar al Censo en punto á la capacidad de elegible la misma fuerza probatoria que tiene respecto de la cualidad de elector, y de no admitir la prueba de aquella capacidad sino al rectificarse el Censo y no después.

La oposición entre el Real decreto de 24 de Marzo y la ley y Real decreto de adaptación, si es evidente tratándose del primer párrafo del artículo, no es menor examinando el segundo, pues no hay en la ley y en el Real decreto de 5 de Noviembre fundamento legal para ampliar el procedimiento por que se modifica el Censo á la mención relativa á la elegibilidad, ni para dar á esta circunstancia, una vez fijada en sentido positivo ó negativo, el carácter de firme hasta la próxima rectificación del Censo, como parece haber sido el propósito del artículo.

Infiérese, por tanto, que la casilla que agregó el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sólo tiene el valor de una advertencia á los electores para que éstos tengan una idea de quiénes son ó no elegibles, pero sin que estas menciones puedan con arreglo á la ley y Real decreto de adaptación, producir un efecto definitivo si luego se demostrara que no era elegible uno que figurara como tal, ó que lo era quien no aparecía con esa capacidad en las listas.

Este criterio, que es el que se deriva de los hechos legales, resulta confirmado por el mismo Real decreto, que se contradice asimismo, pues en la regla 2.<sup>a</sup> de sus disposiciones transitorias previene que, cuando algún candidato no justifique su carácter de elegible, se hará sin perjuicio de advertir al Cuerpo electoral que no se ha justificado aquel extremo, lo que prueba concluyentemente que la exclusión de la casilla no quita elegibilidad al que la tiene y la justifica, ni la dá, á contrario sensu, al que careciendo de ella con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, figura como elegible indebidamente.

Según el mismo Real decreto de 24 de Marzo, queda, pues, demostrado que la mención afirmativa ó negativa de elegible no tiene la eficacia legal que le conceden la Comisión provincial de Pontevedra y la Sección de ese Ministerio, cuyo fundamento doctrinal de que para fijar la cualidad de elegible debe observarse, en cuanto á trámites y época oportuna, el procedimiento de rectificación del censo, queda analizado en el cuerpo de este dictamen.

Por último, las ideas que la Sección ha deducido del examen de la ley y Reales decretos citados, concuerdan también con las exigencias de los principios, pues por su transcendencia y tiempo de duración son más importantes las funciones que ha de desempeñar el elegido que las que transitoriamente cumple el elector, y siendo, además, el número de electores mayor que el de elegidos, resulta la necesidad en la práctica del sufragio, de comprobar la cualidad del elector, por un modo fácil y sencillo como es la inscripción en el censo, necesidad que no existe respecto de los elegidos, y de ahí que acerca de éstos no consigne la ley semejante procedimiento como exclusivo para acreditar la capacidad.

Respecto al electo D. Luis Fuentes, es evidente que no concurren en él causa alguna de incapacidad, pues sólo se alegó en su contra el lúm. 5 del art. 43 de la ley Municipal, que no le es aplicable, una vez que, lejos de haberse probado que fuese dador apremiado en concepto de segundo contribuyente á los fondos municipales, provinciales ó generales, resulta acreedor de 10 pesetas y 76 céntimos á la Hacienda pública, con

motivo de la rescisión y nueva subasta y adjudicación á tercero de la finca titulada Agro de Prado.

Y también es indudable que la Junta de escrutinio no debió resolver acerca de la incapacidad propuesta, ni el Presidente de ella pudo legalmente dejar de proclamar á D. Luis Fuentes para hacer la proclamación del que seguía á éste, en número de votos, porque tales actos exceden de las facultades de la Junta.

Por todo lo expuesto, esta Sección es de parecer:

1.<sup>o</sup> Que la inclusión en la casilla de *elegible* no confiere capacidad para el cargo de Concejal al que carece de ella, con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, así como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga, con arreglo á dicho artículo, por el hecho de no estar inscrito en aquella casilla, debiendo los Concejales antes de tomar posesión de sus cargos justificar que reúnen las condiciones que exige el citado art. 41.

2.<sup>o</sup> Que en consecuencia, procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra en cuanto reconoce la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, á pesar de no ser elegible por ser menor de edad.

3.<sup>o</sup> Que procede revocar asimismo el acuerdo en cuanto no reconoce la capacidad de D. Luis Fuentes Carnero, al que se dará posesión del cargo de Concejal.

Y 4.<sup>o</sup> Que si V. E. se conforma con el parecer de la Sección en la conclusión primera, sirva ésta de regla general en lo sucesivo »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

*Circular.*

En vista de lo que previene el Real decreto de 16 de Agosto último (*Gaceta* del 18), modificando las fechas en que han de verificarse las operaciones del Reemplazo actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Comisiones provinciales remitan á los Jefes de las zonas las relaciones que determina el art. 123 de la ley de Reemplazos vigente el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1895.

COS-GAYON.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Cuarta sección.*

**Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.**

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 21 de Agosto de 1895, se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar; quedando los que obtuvieren mejores censuras, dentro de las que

se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.<sup>a</sup> del Ministerio de la Guerra, en las horas de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 28 de Octubre próximo.

Los doctores, licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.<sup>a</sup> No pasar de la edad de treinta años el día de la publicación de esta Convocatoria. 3.<sup>a</sup> Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.<sup>a</sup> Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.<sup>a</sup> Haber obtenido el Título de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de esta Sección, bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de tomar posesión de su destino.

Los doctores, licenciados en Farmacia, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías Generales de la Península é Islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.<sup>a</sup> Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 407*) publicada también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de Medicamentos de esta Corte, sito en la calle de Amaniel, el día 2 de Noviembre próximo, á las nueve en punto de su mañana.

Madrid 23 de Agosto de 1895.—El General Jefe, Ramón Nobsa. —3439

## Gobierno civil de la provincia

### Circular número 7.

Don Mariano Ripollés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Unzurrunzaga y Gómez, vecino de Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 4 de Septiembre de 1895 designando 41 pertenencias de la mina de hierro denominada "Leonardo," sita en el paraje llamado Pozo del Guijarro, término municipal de Setiles, que linda por N. con terrenos propios de Setiles y mina "Carlota," por Sur con dichos terrenos y mina "Zoila," por E. con los mismos terrenos y minas "Zoila" y "San José," y por O. con los repetidos terrenos y mina "Zoila."

Se tendrá por punto de partida la estaca NO. de la mina "San José," y desde ella se medirán al E. 13° 30', S. 200 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al N. 13° 30' E. 300 metros; de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al O. 13° 30' N. 200 metros; de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al S. 13° 30' O. 200 metros; de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> al O. 13° 30' N. 400 metros; de 5.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup> al S. 13° 30' O. 100 metros; de 6.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup> al O. 13° 30' N. 100 metros; de 7.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup> al S. 13° 30' O. 200 metros; de 8.<sup>a</sup> á 9.<sup>a</sup> al O. 13° 30' N. 100 metros; de 9.<sup>a</sup> á 10.<sup>a</sup> al S. 13° 30' O. 200 metros; de 10 á 11 al O. 13° 30' N. 100 metros; de 11 á 12 al S. 13° 30' O. 200 metros; de 12 á 13 al O. 13° 30' N. 100 metros; de 13 á 14 al S. 13° 30' O. 200 metros; de 14 á 15 al E. 13° 30' S. 200 metros; de 15 á 16 al N. 13° 30' E. 200 metros; de 16 á 17 al E. 13° 30' S. 100 metros; de 17 á 18 al N. 13° 30' E. 100 m.; de 18 á 19 al E. 13° 30' S. 100 metros; de 19 á 20 al S. 13° 30' O. 100 metros; de 20 á 21 al E. 13° 30' S. 100 metros; de 21 á 22 al N. 13° 30' E. 100 metros; de 22 á 23 al E. 13° 30' S. 100 metros; de 23 á 24 al N. 13° 30' E. 200 metros; de 24 á 25 al E. 13° 30' S. 100 metros; de 25 á 26 al N. 13° 30' E. 100 metros; de 26 á 27 al E. 13° 30' S. 100 metros y de 27 al punto de partida al N. 13° 30' E. 200 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 6 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

**Mariano Ripollés.**

—3480

Núm. 8.

Don Mariano Ripollés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Unzurrunzaga y Gómez, vecino de Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 4 de Septiembre de 1895 designando 75 pertenencias de la mina de hierro denominada "Juanita," sita en el paraje llamado Cruz de la Mojonera de Ojos Negros y Tordesilos, término municipal de Tordesilos, que linda al N. con terrenos propios de Tordesilos y mina "Santa Filomena," y por SE. y O. con terrenos del referido pueblo.

Se tendrá por punto de partida la Cruz de la Mojonera en el camino de Ojos Negros á Tordesilos; de ésta se medirán al S. 20° E. 350 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán al S. 20° E. 500 metros y se colocará la segunda; desde ésta se medirán al O. 20° S. 1.000 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta se medirán al N. 20° O. 1.000 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta se medirán al E. 20° N. 500 metros y se colocará la 5.ª; desde ésta se medirán al S. 20° E. 500 metros y se colocará la 6.ª, y desde ésta se medirán al E. 20° N. 500 metros, que terminarán en la estaca 1.ª quedando así cerrado el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 6 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

**Mariano Ripollés.**

—3408

Número 9.

D. Mariano Ripollés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Unzurrunzaga y Gomez, vecino de Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 4 de Septiembre de 1895 designando noventa pertenencias de la mina de hierro denominada Antonio, sita en el paraje llamado Cerro de los Perrillos, término municipal de Setiles, que linda al N. con terrenos propios del pueblo de Setiles, al S. con los de Tordesilos y mina Complementaria, al E. con terreno propio de Setiles y la citada mina Complementaria y al O. con terrenos de los pueblos de Setiles y Tordesilos.

Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 1 de la mina Complementaria, desde este punto se medirán al N. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al O. 500 metros; de 2.ª á 3.ª al N. 100 metros; de 3.ª á 4.ª al O. 400 metros; de 4.ª á 5.ª al N. 100 metros; de 5.ª á 6.ª al O. 100 metros; de 6.ª á 7.ª al S. 1.700 metros; de 7.ª á 8.ª al E. 400 metros; de 8.ª á 9.ª al N. 200 metros; de 9.ª á 10.ª al O. 100 metros; de 10.ª á 11.ª al N. 200 metros; de 11.ª á 12.ª al E. 200 metros; de 12.ª á 13.ª al N. 800 metros y de 13.ª al punto de partida se medirán al E. 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la vigente ley de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 6 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

**Mariano Ripollés.**

—3482

Número 10.

D. Mariano Ripollés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Unzurrunzaga y Gómez, vecino de Bilbao, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 4 de Septiembre de 1895 designando cincuenta pertenencias de la mina de hierro denominada Julián, sita en Cerro del Perdigon, término municipal de Setiles, que linda por N. con terrenos propios de Setiles, por S. con los mismos y mina Carlota, y por E. y O. con los citados terrenos.

Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 6 de la mina Carlota; desde él se medirán al E. 2.º N. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán al N. 2.º O. 500 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta se medirán al O. 2.º S. 1.000 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta se medirán al S. 2.º E. 500 metros y se colocará la 4.ª; y desde ésta se medirán al E. 2.º N. 900 metros hasta llegar al punto de partida, cerrando así el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 6 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

**Mariano Ripollés.**

—3483

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA de Guadalajara.

### Retracto de fincas.—Circular importante.

El art. 39 de la vigente Ley de Presupuestos, concede un plazo para que los contribuyentes que tengan fincas embargadas por la Hacienda ó adjudicadas al Estado por falta de pago de contribuciones, puedan solicitar el retracto de las mismas durante el indicado período, pagando solamente el principal y derechos correspondientes á los Agentes ejecutivos y quedando relevados de satisfacer el papel sellado invertido en los expedientes y todos los intereses de demora devengados.

Deseosa esta Administración de que los contribuyentes posean libremente las fincas que en la actualidad no les pertenecen, y que dentro de un breve plazo serán unas arrendadas por la Hacienda y otras enajenadas por la misma, se cree en el ineludible deber de que todos los interesados tengan conocimiento del derecho y beneficios que les

concede la repetida Ley; á evitarles los grandes perjuicios que al no hacer uso de aquella gracia, se les irrogarían, dirijo la presente á todos los señores Alcaldes, á fin de que en todo el presente mes se sirvan comunicar á cada uno de los deudores á la Hacienda por falta de pago de contribuciones que tengan fincas embargadas ó adjudicadas al Estado, los derechos concedidos por el artículo 39 de la vigente Ley de Presupuestos del Estado, haciéndoles saber que con solo el pago del principal y costas de los Agente quedarán libres sus fincas y en la quieta y pacífica posesion de las mismas.

Todos los interesados que deseen el retracto de alguna finca lo solicitarán por instancia de Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y la Administración, por su parte, comunicará á los Sres. Alcaldes la fecha en que cada contribuyente puede presentarse á verificar el pago respectivo.

Para que esta oficina de mi cargo tenga la convicción del exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de esta circular, se servirán dichas autoridades locales remitir antes del día 30 del corriente mes á esta Administración una certificación en que se haga constar haberse hecho saber á cada uno y á todos los interesados los beneficios de referencia.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

—3497

### COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza,

Hace saber: Que habiéndose autorizado por Real orden de 16 de Agosto último, la venta directa por efectos sueltos de los que constituyen el material declarado inútil, existente en los Parques de reserva general y cinco unidades del Cuerpo de Ingenieros, se convoca por el presente anuncio á un nuevo concurso verbal que con tal objeto tendrá lugar el día 16 de Octubre próximo venidero á las once de su mañana, en esta Comisaría de Guerra (Estudio 14), por medio de ofertas y pujas verbales, y bajo las demás condiciones y precios límites aprobados y que rigieron en la segunda subasta pública celebrada sin resultado con fecha 20 de Diciembre de 1893.

Las personas que deseen tomar parte en el concurso, pueden ver y examinar el material que se intenta enajenar, en los almacenes del Fuerte de San Francisco de esta Plaza, donde se encuentra depositado y en esta Comisaría se halla la relación valorada á disposición del público, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1895.—Isidro de Lucas.

—3496

### Ayuntamientos constitucionales.

#### CANALES DEL DUCADO.

Las cuentas del pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1894-95, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Canales del Ducado 4 de Septiembre de 1895. El Alcalde, Atanasio Garcia.

—3478

#### LUZON.

El día tres del mes actual y causando daño en los sembrados de patatas y judías de este término, fué hallada una mula de las señas que á continuación se expresan, ignorándose quién sea su legítimo dueño.

Por lo tanto, se anuncia por medio del presente, suplicando á los Sres. Alcaldes de la provincia le den la publicidad que requiere, para que, llegando á conocimiento de su dueño, pase á regerla, previa justificación de procedencia y pago de gastos que hasta entonces se originen.

Luzón 5 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Bernabé del Amo.

—3475

#### Señas de la mula.

Pelo casi negro tirando algo á rojo, alzada unas siete cuartas, lantera en edad, fuerte, herrada de las manos, con una gran rozadura de la traba en la derecha, crin y cela recién hecha, con pequeños lunares blancos en los costillares.

#### BUSTARES.

Por el vecino Manuel Llorente, se me dá parte que el día 24 del mes próximo pasado desapareció un macho mular de su propiedad, cuyas señas á continuación se expresan, y que apesar de las diligencias practicadas no ha sido habido.

Por tanto, ruego á las Autoridades de la provincia den cuenta á esta Alcaldía si fuere habido.

Bustares 2 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Andrés Garrido.

—3477

#### Señas.

Un macho mular cerrado, descalzo de las cuatro extremidades, pelo negro, lunares blancos en el lomo y costillares, alzada seis cuartas.

#### CASTELLAR.

Por el vecino de este pueblo, Jerónimo Martín, se me dá parte que el día 3 del actual, al regresar de la feria de Molina, se le extravió una res lanar de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan.

Por tanto, suplico á los Sres. Alcaldes y en particular á los de los pueblos limítrofes, den la mayor publi-

cidad á este anuncio, y caso de estar agregada algún ganado, darme parte para yo hacerlo á su dueño.

Castellar 6 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Ramón Establés. —3491

*Señas de la res.*

Un carnero blanco, ojinegro, con ramilla por detrás en la oreja izquierda y espuntada la derecha, lleva un cencerro grande y la empega es de esta figura A.

EL POBO.

El repartimiento de la contribución de consumos de este distrito y año económico de 1895-96, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no serán admisibles por justas que sean.

El Pobo 5 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Luciano Herranz.—D. S. O.—Juan Aspa, Secretario. —3492

FUENTES.

El repartimiento de consumos, cereales y sal para el año económico de 1895-96, se halla expuesto al público por ocho días, contados desde la inserción del presente, para oír reclamaciones; pasados no serán admitidas.

Fuentes 6 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Juan Tabernero. —3493

TORREMOCHA DE JADRAQUE.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación consiste en 310 pesetas anuales, según consignación del presupuesto corriente.

Los aspirantes podrán presentar, en término de ocho días, las solicitudes legalmente documentadas, conforme á la ley municipal vigente; pasado dicho plazo se proveerá.

Torremocha de Jadraque 6 de Septiembre de 1895. El Alcalde-Presidente, Francisco Ortega. —3484

BALBACIL.

Por Basilio Martínez Nicolás y Pedro García Tejedor, de esta vecindad, se me dá parte de que en las noches del 3 al 4 y al 5 del corriente, desaparecieron de la rastrojera que las tenían pastando un macho mular romo del primero y una mula mohina negra del segundo, de las señas que á continuación se expresan, sin que apesar de las gestiones hechas hayan sido encontradas.

En su virtud, ruego á las Autoridades de la provincia se sirvan practicar las gestiones oportunas para averiguar si se hallan en sus términos las citadas caballerías, y en su caso, me lo comuniquen para noticiarlo á los interesados, á fin de que se presenten á recogerlas con las formalidades consiguientes.

Balbacil 6 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, León Romero.—P. S. M.—Crisóstomo Valenciano. —3487

*Señas de las caballerías.*

Un macho mular, romo, pardo, de 12 á 13 años, morriblanco, herrado de las manos, con lunares en los costillares, bastante manso y pequeño.

Una mula mohina, negra, de 15 á 18 años, herrada de las cuatro extremidades, con lunares en los costillares y una cicatriz en un garrajón.

PRADOS-REDONDOS.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre especies de la segunda tarifa, formado con la correspondiente autorización, para cubrir el déficit del Presupuesto de 1895 á 96, se hallará expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Prados-Redondos 28 de Agosto de 1895.—El Alcalde accidental, Mariano Berzosa. —3474

MIRALRIO.

Las cuentas de Propios de esta villa correspondientes al año económico de 1893-94, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de oír reclamaciones, y para los demás efectos correspondientes.

Miralrio 5 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Pedro Cuadrado. —3475

EL POBO.

Por Narciso López y López, de esta vecindad, se me dá parte de que en la noche del día 2 de Septiembre desapareció de las eras de este pueblo una borrucha que tenía pastando, de las señas que á continuación se expresan, sin que apesar de las gestiones hechas haya sido encontrada, por lo que suplico á los Sres. Alcaldes de esta provincia detengan al sugeto que la lleve y den aviso á mi autoridad para que su dueño la recoja, el cual abonará los gastos.

Se sospecha haya sido robada.

El Pobo 5 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Luciano Herranz. —3486

*Señas de la borrucha.*

Cárdena clara, de tres años, de una alzada regular, esquilada hace unos cinco meses, va sin herrar.

Señas particulares, ninguna.

TOMELLOSA.

Las cuentas del Pósito de esta villa del año económico de 1894-95 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de treinta días, para que puedan ser examinadas y oír reclamaciones.

Tomellosa 5 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Pantaleón Martínez. —3485

## ARGECILLA.

El reparto de consumos y conciertos gremiales del año económico de 1895 á 96 se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones que contra los mismos se presenten; pasados éstos serán desestimadas.

Argecilla 7 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Clemente Serrano. —3490

## Juzgados de primera instancia.

## BRIHUEGA.

Don Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Domingo Pomedá Tabernero, vecino de Romancos, en la causa que se le siguió por el delito de hurto de carbón, he acordado se proceda á la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de los bienes embargados al Domingo y que se detallan en el periódico oficial de esta provincia, núm. 84, correspondiente al 15 de Julio último, señalándose para que tenga lugar el remate el día 26 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y del municipal de Romancos.

Dado en Brihuega á 6 de Septiembre de 1895.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodriguez. —3488

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en el suprimido Juzgado de Cifuentes por el Procurador D. Ladislao Romeo, en nombre de D. Angel Gamarra y Rubio, vecino de dicho pueblo, como marido y representante legal de D.<sup>a</sup> Ursula María Asunción Palafóx y Perez, contra D. Celestino Molina y Brado, su convecino, sobre entrega de bienes que se dicen detentados por el curador adbona de cierto menor ó pago de su valor é indemnización de perjuicios, he acordado se proceda á la segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes embargados á D. Angel Gamarra y su mujer, á fin de con su importe hacer efectivas las costas á que han sido condenados, y cuyos bienes se detallan en el periódico oficial de esta provincia, número 99, correspondiente al 19 de Agosto último.

La subasta tendrá lugar el día 26 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia y del municipal de Cifuentes, con las mismas formalidades que se celebró la anterior y que en dicho periódico oficial se expresan.

Dado en Brihuega á 6 de Septiembre de 1895.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodriguez. —3489

## COGOLLUDO.

Don Juan José Lafuente, Juez municipal del bienio anterior de esta villa en funciones de instrucción del partido por traslación del propietario y enfermedad del Juez municipal.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Cayetano Castillo Fraguas, natural de Montarrón, de unos 60 años, casado, jornalero y vecino de Madrid, en el Barrio de la Guindalera, calle de Eraso, número 10, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro de diez días ante este Juzgado á declarar en causa que instruyo por asesinato y robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del expresado Cayetano, remitiéndolo inmediatamente á las Cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en Cogolludo á 7 de Septiembre de 1895.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Mariano de Frias.

—3495

## ALCALA DE HENARES.

Por la presente se cita y llama á las personas á quienes les hayan sido sustraídas una yegua, color castaño, de cuatro años de edad, de seis cuartas de alzada, lucera y calzada del pié izquierdo, herrada en la pierna derecha con una B., y un potro del mismo pelo, de dos años de edad, de seis cuartas y tres dedos, calzado de ambas pies y mano derecha, con unos pelos blancos en la frente; cuyos semovientes han sido hallados sin guía el día 29 de Agosto último en compañía de un sugeto en el parador llamado del Fraile de la Villa de Vallecás, con el fin de que se presente en este Juzgado en término de quinto día, á contar de la inserción de la presente á prestar declaración sobre el hecho.

Alcalá de Henares 4 de Septiembre de 1895.—V.º B.º—Espuñes.—Ldo. Pedro Taracena. —3379

## PASTRANA.

D. Reinaldo Somalo, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenado Sabas Alonso Sierra, vecino de Alique, en causa criminal que por el delito de robo, se le ha seguido en el suprimido Juzgado de Sacedon, se ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación en esta cabeza de partido y Sala Audiencia del Juzgado, el día 5 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, los bienes que le fueron embargados á referido sugeto que se hallan insertos en el periódico oficial de la provincia, de fecha 16 de Agosto último.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Pastrana á 6 de Septiembre de 1895.—Reinaldo Somalo.—El Actuario, Tomás del Amo. —3494